



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PAOLA ANDREA
AGUIRRE LADINO CONTRA RED INTEGRADORA SAS y
TALENTUM TEMPORAL SAS**

RADICADO: 11001 3105 016 2020 00383 01

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En forma previa a resolver los recursos de apelación presentados contra la sentencia dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se advierte que en el presente asunto se tiene pendiente resolver recurso de apelación presentado por los apoderados de Red Integradora S.A.S y Talentum Temporal S.A.S. contra el auto que resolvió negar las excepciones previas propuestas de inepta demanda y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la que fue demandada.

El apoderado de Red Integradora indicó que la parte demandante incurrió en un error al notificar a una parte que no es, al remitir la notificación a Almagrario S.A. Por su parte el **apoderado de Talentum S.A.S.** manifestó que las pretensiones deben ser consecuencia de los hechos, indicando que no eran suficientes los hechos que sirvieron como sustento para indicar los valores de las pretensiones, por lo que la estimación de las mismas resultaba ambigua.

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **Del Recurso presentado con Red Integradora**

Manifestó el recurrente que la demandante allegó al expediente notificación a la entidad Almagrario S.A., lo que genera confusión al tramitar el proceso.

Conforme a lo anterior, se tiene que, en el escrito inicial de demanda, la parte demandante, relacionó como demandadas a Red Integradora S.A.S., Almacenes Generales de Deposito Almagrario S.A.S y Talentum Temporal S.A.S., sin embargo, con el escrito de subsanación eliminó como demandada a **Almagrario S.A.S**, motivo por el cual, mediante auto de fecha 17 de

junio de 2021 el juzgado de primera instancia resolvió admitir la demanda solo contra las otras dos demandadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada **RED INTEGRADORA SAS y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, como personas jurídicas de derecho privado, en la forma establecida en los Arts. 29, 41 y 74 del C.P.T y S.S. y 291 del C.G.P. y désele traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, entregándole copia de la demanda, subsanación y sus anexos.

Pese a lo anterior, la demandante notificó a Almagrario S.A.S. de la demanda; sin embargo, la misma nunca se hizo presente en el proceso, ni el a quo tuvo en cuenta dicha notificación, motivo por el cual, tal y como se indicó en primera instancia la notificación, si bien fue errónea, no trae consigo ninguna consecuencia jurídica para el proceso, o impide la continuación correcta del mismo, pues las demandadas, contestaron la demanda en tiempo y así se estudió. Por lo anterior, se confirmará la decisión en ese sentido.

- Del recurso presentado por Talentum S.A.S.

Al construir la demanda el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción y por ser el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma, debe cumplir con los requisitos que exige el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus artículos 25 y 25A.

Es por ello, que la llamada a satisfacer dichas exigencias es la propia parte demandante, quien debe señalar, entre otros, los hechos y pretensiones en forma clara y precisa para así garantizar la eventual prosperidad de su demanda. Se

observa, que los reparos del recurrente giran en torno a las deficiencias advertidas en las pretensiones, en cuanto al monto por el que se establecieron las pretensiones y los hechos objeto de las mismas, indicando que los valores no correspondían a lo expuesto en los hechos, por lo que resultaban ambiguas.

En este punto, conviene recordar que de conformidad con diversos pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro órgano de cierre corresponde al juez el deber de interpretar la demanda, señalándose en sentencia SL4099-2021, que “(...) *la falta de claridad en la demanda no es un fundamento valido para negar su análisis ni lleva por sí sola, al fracaso de las pretensiones. Esto, debido a la obligación que tiene el juez laboral de develar el sentido del libelo inicial, acorde con los hechos probados en la causa, en respaldo de sus atribuciones como director del proceso (art. 48 del CST). En este sentido se pronunció la Corporación en providencia CSJ SL4609-2017*”.

En ese orden de ideas, es claro que el juez laboral cuenta con el deber de interpretar la demanda, por supuesto, dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor de la cual solo podrá sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que pese a sus esfuerzos no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, de tal suerte que si el derecho colombiano y en especial el derecho del trabajo no exigen a los litigantes el empleo de fórmulas sacramentales para reclamar sus derechos o para defenderse de tales reclamos, basta con decir qué es lo que pretende o cuál es la defensa que se opone para

que el juez cumpla su obligación de aplicar los textos legales que encuentre pertinentes.

En consideración a lo antes mencionado y dado que el a quo fundamentó la decisión de declarar no probada la excepción bajo similares consideraciones, las cuales fueron ajustadas, siendo que es él quien debe analizar e interpretar lo pedido, se procederá a conformidad la decisión de primera instancia.

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, entrará a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Talentum Temporal SAS y el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de noviembre de 2022, en donde se declaró la existencia de dos contratos de trabajo con la demandada Talentum Temporal S.A.S, se condenó a reliquidar las prestaciones y a la indemnización moratoria.

En esta instancia se allegaron alegatos por los apoderados de la demandante y de los demandados en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

La demandante solicitó que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de agosto de 2017 hasta el 17 de julio de 2020 con Red Integradora SAS, solicitó se declarara la solidaridad entre dicha entidad y Talentum Temporal S.A.S, declarar que el auxilio de formación era constitutivo de salario y por último solicitó declarar que fue despedida sin justa causa. En consecuencia, pretende se condene a pagar los periodos que no fueron cancelados por concepto de prestaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de salarios y costas del proceso. Como pretensión subsidiaria solicitó indemnización moratoria conforme lo dispuesto en el artículo 65 del CST.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso, que inició relación laboral con la demandada Red Integradora SAS, el día 22 de agosto de 2017, que el tipo de contrato fue a término indefinido, que desempeñaba el cargo de administradora de procesos especiales in house con salario de \$877.884. Aduce que las relaciones fueron disfrazadas mediante contratos con temporales, la primera desde el 22 de agosto de 2017 hasta el 15 de marzo de 2019 y el segundo del 26 de marzo de 2019 hasta el 17 de julio de 2020.

Asimismo, indicó que le cancelaban un “auxilio de formación” mensualmente que debió ser considerado como salario, por lo que se debía reliquidar todas las prestaciones con el salario real y devengado. Que el 17 de julio de 2020 es

despedida sin justa causa y que no le pagaron la liquidación ni la indemnización por despido injusto.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Red Integradora S.A.S., contestó oponiéndose a las pretensiones, refirió ser ciertos unos hechos y que no eran ciertos o que no le constaban los restantes. El fundamento factico y legal de su oposición radicó en que, entre esta y la demandada nunca existió un contrato de trabajo, pues la sociedad Talentum Temporal S.A. era su empleadora. Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de solidaridad, inexistencia de obligaciones, cobro de lo no debido, inexistencia de elementos esenciales del contrato de trabajo, buena fe.

Talentum Temporal S.A.S., contestó la demanda, aceptó algunos hechos, indicó no ser ciertos o no constarle los demás, el fundamento fáctico de su defensa radicó en que existieron dos contratos entre la demandante y Talentum Temporal S.A.S, que a la misma se le cancelaron todas las prestaciones sociales en tiempo. Frente al auxilio de formación indicó que el mismo contaba con un pacto de exclusión. Propuso como excepciones las que denominó inexistencia de solidaridad, cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva, prescripción.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR que, existieron dos contratos de trabajo con modalidad por duración de la obra o labor contratada, en los cuales fungió la demandante, señora PAOLA ANDREA AGUIRRE LADINO, con cedula de ciudadanía 1.014.232.975, en calidad de trabajadora, y a la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S. fungiendo como empleadora, y que rigieron, el primero, desde el 22 de agosto de 2017 hasta el 15 de marzo de 2018 y el segundo, desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S. a pagar los siguientes conceptos en razón de las reliquidaciones de los contratos declarados en el numeral anterior,

2.1 Por el primer contrato los siguientes conceptos:

a) Por auxilio de cesantías, Trescientos Trece Mil Trescientos Treinta Y Tres Pesos (\$313.333)

b) Por intereses a las cesantías, Treinta Y Un Mil Setecientos Siete Pesos (\$31.707)

c) Por prima de servicios, Trescientos Trece Mil Trescientos Treinta Y Tres Pesos (\$313.333)

d) Por vacaciones, Ciento Cincuenta Y Seis Mil Seiscientos Sesenta Y Siete Pesos (\$156.667)

2.2 En razón del segundo contrato declarado, los siguientes valores:

a) Por auxilio de cesantías, Doscientos Sesenta Y Dos Mil Doscientos Veintidós Pesos (\$262.222)

b) Por intereses a las cesantías, Veintiséis Mil Trescientos Veintitrés Pesos (\$26.323)

c) Por prima de servicios, Doscientos Sesenta Y Dos Mil Doscientos Veintidós Pesos (\$262.222)

d) Por vacaciones, Ciento Treinta Y Un Mil Ciento Once Pesos (\$131.111)

TERCERO: CONDENAR a la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S a pagar a la demandante la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que tiene que ver con el primer contrato declarado en este proceso, por valor de Dieciséis Millones Cuatrocientos Cuarenta Y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Y Seis Pesos (\$16.449.856.00) y respecto del segundo contrato declarado el valor de Veinticinco Millones Ochocientos Sesenta Y Siete Mil Doscientos Setenta Y Dos Pesos (\$25.867.272) más los intereses que se causen a partir del día 18 de junio de 2022 a la tasa establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre los valores condenados en la sentencia respecto del primero y segundo contrato, a excepción de lo que corresponde a los conceptos de vacaciones. Intereses que se pagarán hasta el momento en que se efectúe el pago de las mencionadas prestaciones.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S de las demás pretensiones que no fueron acogidas en la Sentencia.

QUINTO: ABSOLVER de todas las pretensiones de la demanda a la demandada RED INTEGRADORA S.A.S

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de las obligaciones alegada por RED INTEGRADORA S.A.S y se abstiene el Juzgado pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas por el extremo demandado, declarándose no probadas las que expuso la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS de la instancia a la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S y en favor de la demandante, teniendo como agencias en derecho el valor de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente; y se CONDENAN a la demandante en favor de la demandada RED INTEGRADORA S.A.S a las costas del proceso, teniendo en cuenta como valor de las agencias en derecho el monto de Trescientos Mil Pesos Mcte (\$300.000) practíquese la liquidación por secretaria.

Como fundamento de la decisión argumentó que de las pruebas allegadas al expediente y de lo dicho en los interrogatorios y testimonios se logró comprobar la existencia de dos contratos de trabajo distintos, el primero del 22 de agosto de 2017 al 15 de marzo de 2019 y el segundo del 26 de marzo de 2019 al 17 de julio de 2020 con la empleadora Talentum S.A.S, absolviendo a Red Integradora de todas las pretensiones al indicar que su vinculación al proceso no fue sustentada en hechos que logran comprobar que era la empleadora de la demandante. Frente al auxilio de formación como factor salarial, se demostró que el pago era habitual y era para retribuir directamente el servicio, motivo por el cual se ordenó la reliquidación de todas las prestaciones.

En cuanto a la indemnización por despido injusto, indicó que no había lugar a ella porque la trabajadora no probó el despido, y en cada uno de los contratos aparecen las cartas de terminación por la obra o labor contratada, dicha situación no se discutió al interior del proceso por lo que no había lugar a condenar por dicho concepto. Frente a las indemnizaciones moratorias reclamadas se indicó que la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no era procedente por cuanto de las documentales aportadas se podía corroborar que Talentum S.A.S consignó las cesantías conforme lo indica la normatividad, por lo que su actuar estuvo revestido de buena fe.

Por último, frente a la indemnización moratoria, indicó que no se encontró justificación para no pagar las prestaciones sociales completas a la finalización de los contratos de

trabajo, pues no incluyó todos los factores salariales, por lo que habría lugar a condenar por dicho concepto.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso frente a la decisión de no condenar por la sanción por no consignación de las cesantías y la de despido sin justa causa, teniendo en cuenta para la primera, que las cesantías no se cancelaron por el valor completo del salario, y frente a la segunda teniendo que quedó demostrado que el servicio prestado por la demandante era del orden ordinario de la empresa y que el despido en los contratos no obedeció a ninguna causa de las enlistadas en la Ley 50 de 1990.

Por su parte, **el apoderado de Talentum S.A.S.** indicó que la empresa siempre actuó de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones, que el “auxilio de formación” fue estipulado entre ellos y la parte demandante como un concepto no salarial, por lo que no era dable considerarlo como tal, aun cuando una cláusula del contrato lo estipulaba expresamente y de los testimonios e interrogatorio a la demandante también se podía corroborar dicho pacto de exclusión, por lo que tampoco habría lugar al pago de la indemnización moratoria,

pues aduce que se cancelaron todas las prestaciones sociales adeudadas a la demandante.

V. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior y atendiendo lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en el presente asunto resultaba viable darle carácter salarial al “auxilio de formación” y si es procedente el pago de las indemnizaciones solicitadas por la demandante.

Antes de entrar a analizar los puntos de apelación, se advierte que en el alegato de conclusión la apoderada de la actora solicita la declaratoria de existencia de un solo contrato, la solidaridad entre las demandadas y la revocatoria de la condena en costas, argumentos que resultan extemporáneos pues no fue expuesto en el recurso de apelación, por lo que la Sala se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que carece de competencia por no haberse planteado al momento de sustentarse el recurso de apelación. Debe recordarse, que la oportunidad concedida de presentar alegatos en esta instancia va encaminada a que se refuerce o profundice sobre los argumentos –fácticos y jurídicos- expuestos inicialmente al interponerse el recurso, más no para agregar situaciones o aspectos sobre los que no se aludió en oportunidad.

Precisado lo anterior, entra la sala a resolver los problemas jurídicos planteados.

Auxilio de Formación como factor salarial

Para resolver conviene recordar que nuestro órgano de cierre en diversos pronunciamientos, entre ellos, la sentencia SL5159-2018, ha indicado que no es factible pactar cláusulas de exclusión salarial globales o genéricas, pues estas constituyen la excepción a la regla y por tanto deben ser claras, precisas y detalladas en los rubros que contemplan, a efectos que no exista duda en cuanto a su destinación.

Como se observa, la remuneración de la actora consistía en un salario básico más un “auxilio de formación”, como se desprende de las documentales aportadas en el expediente. Sobre lo anterior, debe adicionarse que la demandante al rendir interrogatorio y de las testimoniales recepcionadas indicaron que todos los meses se les pagaba dicho auxilio.

Al respecto y sobre el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 128 del C.S.T. la sentencia CSJ SL4342-2020 ha sostenido:

“(...)) según el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo: «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (CSJ SL1798-2018)

Así, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, aun cuando la habitualidad de un pago, o el hecho de incrementar el patrimonio del trabajador son relevantes a

la hora de analizar si son o no constitutivos de salario, situación que ocurre en el presente caso, no suponen un obstáculo para realizar un pacto de exclusión siempre y cuando sea expreso y determine claramente los requisitos de dicho pacto, lo que para el caso no ocurrió, pues en el contrato de trabajo solo se indicó que no sería constitutivo de salario.

Adicionalmente, se ha entendido que tienen que, además de los requisitos anteriores, retribuir directamente el servicio para que tenga naturaleza salarial, situación que también ocurre en el presente caso, pues no se logró probar que no retribuyera directamente el servicio. Motivo por el cual se confirmará por dicho concepto.

Indemnización por despido injusto

La C.S.J, Sala de Casación Laboral, de vieja data ha establecido que al trabajador le corresponde demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa en que se apoyó esa decisión y que para exonerarse de la indemnización proveniente de la terminación del contrato se debe comprobar que existió una de las causales señaladas en la ley.

En ese orden de ideas, se tiene que al haberse determinado que existieron 2 relaciones laborales, debió haberse acreditado respecto de cada una de estas, el hecho del despido, pues bien, de las documentales allegadas al expediente se evidencian las siguientes:

- Carta de terminación del contrato de fecha 15 de marzo de 2019 donde se indicó que la labora particular para la que estaba contratada había finalizado.
- carta de terminación del 17 de julio de 2020, donde se indicó que la labor particular para la que estaba contratada había finalizado.

Al respecto la sentencia SL3282-2018 estableció

*“En este punto, la Corporación considera oportuno hacer dos precisiones. La primera, que la vigencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, conforme al artículo 45 ibidem, no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado (CSJ SL 39050, 6 mar. 2013). Por ello, cuando se acude a esta clase de contrato, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas o, en otros términos, que la fecha de finalización es determinable y depende de la culminación de la obra o la tarea contratada.
(...) “*

Igualmente, se ha sostenido que para calificar como justo el despido, es necesario motivarlo en causal reconocida por la ley, y probar en juicio la veracidad. Nótese como a pesar que en la comunicación en que se informa sobre la finalización del contrato con fecha de elaboración 15 de marzo de 2019 y 17 de julio de 2020 respectivamente, se tiene que la parte demandada no logró probar que la obra o labor para la que fue contratada la actora efectivamente hubiere finalizado para los dos contratos, por lo que para la sala se causa la indemnización por despido injusto en los términos señalados en el artículo 64 del C.S.T., al tratarse de una decisión unilateral del empleador no amparada en una justa causa.

En ese orden de ideas, y al desconocer cuando finalizaría la obra se tendrá el término de 15 días a efectos de liquidar la

indemnización, por los dos contratos, que asciende a la suma de **\$ 706.559,74**

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
26/03/2019	17/07/2020	1,31	15	\$ 35.926,77	\$ 706.559,74
Total indemnización				\$ 706.559,74	

De la procedencia de las indemnizaciones moratorias

Respecto a las indemnizaciones moratorias por no consignación de cesantías y por no pago de salarios y prestaciones sociales, debe indicarse que nuestro máximo órgano de cierre en diversas oportunidades ha señalado que estas no son automáticas, pues para su aplicación se debe analizar si la conducta desplegada por el demandado estuvo revestida o no de buena fe. (SL 588-2024)

Lo anterior, tal y como puede colegirse de lo expuesto en sentencia SL1886-2023, donde señaló:

“Es así como que la absolución de estas indemnizaciones, tanto la moratoria prevista en el artículo 65 del CST como la contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no dependen de la simple afirmación de actuar de buena fe, o alegar este amparado por la celebración de un convenio de prestación de servicios, sino que deviene del examen probatorio, del análisis de los elementos de prueba que permitan establecer que se actuó efectivamente de buena fe”

Igualmente, debe mencionarse que tratándose de la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, la C.S.J., S.C.L, ha establecido que la misma se causa tanto por la falta de consignación del valor pleno del auxilio de cesantía como por su aporte deficitario o parcial (sentencia SL403-2013) y que el límite temporal de tal sanción se causa hasta la finalización del vínculo laboral (sentencia SL912-2013),

siento que a partir de ese momento surge la obligación a cargo del empleador de pagar las cesantías definitivas y empieza a correr la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

De esta manera valorado lo expuesto en la prueba documental allegada y testimonial recibida que condujo a determinar que el auxilio de formación siempre debió ser considerado como factor salarial, no existe prueba que permita concluir la existencia de buena fe en el actuar desplegado por Talentum S.A.S., por el contrato se observa que intento encubrir un pago como no salarial, de esta manera resultan avantes ambas indemnizaciones reclamadas.

Así las cosas, se tiene que la exigibilidad de la sanción moratoria por no consignación de cesantías se causa al 15 de febrero del año siguiente en que se omitió consignar, naciendo para el trabajador a partir de allí su derecho a reclamar el reconocimiento, en esa medida se tiene que en este asunto el pago resulta procedente de la siguiente forma:

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
<i>Año</i>	<i>Periodo</i>		<i>No. Días de Sanción</i>	<i>Sanción</i>	<i>Total</i>
2019	15/02/2020	17/07/2020	153	\$ 34.270,53	\$ 5.243.391,60
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 5.243.391,60

En cuanto a la indemnización moratoria, se confirmará la decisión por dicho concepto.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

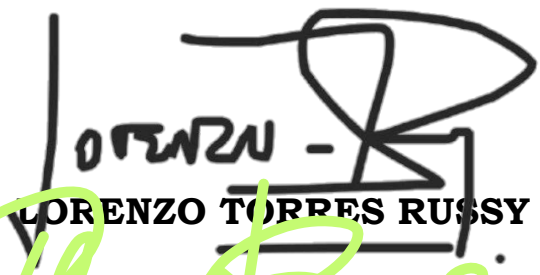
PRIMERO: MODIFICAR la sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., emitida el 18 de noviembre de 2022, para en su lugar condenar a Talentum S.A.S. por concepto de indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías en la suma de **\$ 5.949.951,34.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

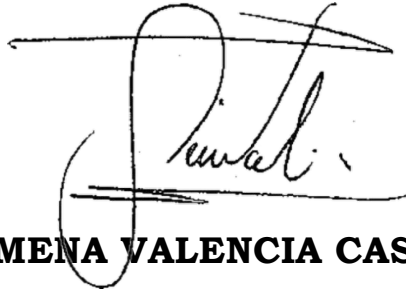
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY

RIUNA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
ACLARACIÓN DE VOTO



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIANA ALEXANDRA TARAZONA RODRIGUEZ CONTRA COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA EN LIQUIDACIÓN, NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ

RADICADO: 11001 3105 006 2015 00332 01

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el curador, apoderado de Natalia Arijon Diez, Ana Beatriz Diez de Arijon y Jose Antonio Arijon Diez contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral en sentencia del 07 de diciembre de 2022.

En esta instancia no se recibieron alegatos.

I. ANTECEDENTES

La señora Liliana Alexandra Tarazona, promovió proceso ordinario laboral, con el fin que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la empresa Colombo Hispana y Arenas Impresores Cohisa LTDA en liquidación, entre el 1° de enero de 2008 al 3 de agosto de 2016, que la empresa aludida y los señores Natalia Arijon Diez, Ana Beatriz Diez de Arijon y José Antonio Arijon Diez, eran solidariamente responsables de las obligaciones laborales que se le adeudaban que comprendían: cesantías 2011 y 2012, vacaciones 2010, 2011 y 2012 indemnización por despido indirecto, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, reliquidación de aportes al SGSS (meses de septiembre a diciembre de 2011 y de enero a julio de 2012).

En sustento de sus pretensiones refirió que debió presentar renuncia irrevocable ante el incumplimiento de las obligaciones laborales de su empleador; que desempeñó como último cargo el de Directora de Gestión de Calidad y recibió como último salario la suma de \$2.000.000; que la empresa demandada para el momento de presentación de la demanda se encontraba en proceso de liquidación obligatoria, según auto decretado el 17 de febrero de 2015, expedido por la Superintendencia de Sociedades y que no fue enterada de ninguna manera del inicio del trámite del proceso de

liquidación, ya que se enteró fue en una reunión con sus compañeros.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La empresa **Colombo Hispana y Arenas Impresores Cohisa Ltda.** en liquidación, contestó la demanda indicando que al momento de apertura del proceso de liquidación judicial de Cohisa, la sociedad se atenía a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que son los acreedores los llamados a presentar la solicitud de reconocimiento de los créditos adeudados por las personas jurídicas y las personas naturales en el proceso de liquidación durante el término de los 20 días contados a partir de la des fijación del aviso auto de apertura del proceso de liquidación judicial, de manera que el ex trabajador y su apoderado eran los encargados de presentar la solicitud de reconocimiento de la obligación laboral para que dicho crédito hubiera formado parte del proyecto de calificación y graduación de créditos, por lo que se debería solicitar el reconocimiento de la obligación de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006.

De igual forma, preciso que, en lo ateniendo a los valores por derechos ciertos e indiscutibles, la referida ley imponía la carga procesal al acreedor, de probar dicha obligación y en el evento en que no se hubiere presentado al proceso concursal en el proyecto de calificación y graduación de créditos se atendería a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, razón por lo que la Superintendencia de Sociedades

mediante Auto No. 405_001009 y Acta No. 405-002244 del 12 de noviembre de 2015, reconoció el crédito a favor de la ex trabajadora por valor de \$13.595.980, dentro del que se incluyeron los siguientes conceptos: cesantías 2011 y 2012 (\$3.183.333); prima de servicios segundo periodo 2012 (\$183.333); intereses a las cesantías 2011 y 2012 (\$608.017); vacaciones enero 2010 al 3 de agosto de 2012 (\$2.625.000) y salarios dejados de pagar (\$200.000). Propuso como excepciones las que denominó derechos laborales como acreencias sujetas a las reglas del concurso liquidatorio, según la liberalidad del juez laboral en los fallos ultra y extra petita, improcedencia de indexación en sumas adeudadas y buena fe.

El curador ad litem de los señores Natalia Arijon Diez, José Antonio Arijon Diez y Ana Beatriz Diez de Arijon, contestó la demanda, manifestó que se oponía a las pretensiones, hasta que no se probaran los extremos del contrato que se peticionaba y hasta que se probara lo afirmado y que debía tenerse en cuenta que una de las causales de terminación del contrato de trabajo a la luz del artículo 61 del C.S.T, modificado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990 era la liquidación o clausura definitiva de la empresa. Propuso como excepción la que denominó cobro indebido o doble cobro.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO CONDENAR a la Sociedad COLOMBO HISPANA y Arenas Impresores Cohisa Ltda. y en forma solidaria a los socios, Natalia Arijon Diez, José Antonio Arijon Diez y Ana Beatriz Diez de Arijon, a reconocer y pagar a la demandante Liliana Alexandra Tarazona Rodriguez, los siguientes conceptos a saber:

- A.** La suma de \$11.266.723 pesos, por concepto de la extensión regulada por el artículo 99d e la Ley 50 de 1990, por falta de consignación de las cesantías del año 2011.
- B.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera desde la terminación del contrato de trabajo, el 3 de agosto de 2012, hasta cuando se produjo el pago de la obligación en junio 8 de 2016.
- C.** El pago de los aportes a salud por el periodo, comprendido el mes de octubre de 2011, al mes de julio de 2012, que deberá pagar el obligado a la entidad de seguridad social, a la cual se encuentra afiliada la accionante, con sujeción al salario mensual de \$2.000.000 de pesos.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada vencido en el proceso, se fija en la suma de \$2.000.000 de pesos por concepto de agencias en derecho”

Como fundamento de la decisión, La juez a quo concluyó que, si bien existieron obligaciones laborales insolutas por parte de la empresa COHISA LTDA hacia la demandante, los créditos laborales reclamados en la demanda (cesantías, vacaciones e indemnización por despido) ya habían sido reconocidos parcialmente en el proceso de liquidación judicial mediante auto de adjudicación proferido por la Superintendencia de Sociedades. El total reconocido a la demandante superaba los valores determinados por el juzgado como debidos, razón por la cual se absolvió a la sociedad demandada del pago adicional por dichos conceptos. No obstante, se reconoció que la terminación del contrato de trabajo se dio por justa causa atribuible al empleador debido al incumplimiento reiterado de sus obligaciones legales, situación que se acreditó con la prueba de la renuncia motivada.

Adicionalmente, la juez consideró procedente la condena por indemnización moratoria, ya que la demanda fue presentada por fuera del término de dos años contemplado en

el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, pero se acreditó que el pago de las obligaciones laborales se realizó en junio de 2016, casi cuatro años después de la terminación del contrato en agosto de 2012. La insolvencia de la empresa no fue considerada una causa eximente de responsabilidad, puesto que no se probó como fuerza mayor ni como un hecho imprevisible o irresistible, y no eximía al empleador de su deber de cumplir con las obligaciones laborales. Por ello, también se impuso condena por los aportes omitidos al sistema de seguridad social en salud y se declaró la responsabilidad solidaria de los socios hasta el límite de sus aportes, conforme al artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de Natalia Arijon Diez, José Antonio Arijon Diez y Ana Beatriz Diez de Arijon presentó recurso contra la sentencia por considerar que las acreencias adeudadas tanto por la empresa como en este caso la condena solidaria ya fueron totalmente cubiertas como está probado, mediante la asignación del bien inmueble mediante auto emitido por la Superintendencia mediante auto de fecha 08 de junio de 2016, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia y en consecuencia se absuelva de todo concepto.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiara si efectivamente fueron cancelados todos los conceptos adeudados a la demandada conforme al auto del 12 de noviembre de 2015 de la Superintendencia de Sociedades.

Antes de entrar a analizar los puntos de apelación, se advierte, que, tal y como se indicó al interior del proceso, mediante memorial radicado el 22 de agosto de 2017, se informó por la apoderada de la Sociedad Colombo Hispana y Arenas Impresores Cohisa Ltda. en liquidación judicial, que el 30 de marzo de 2017, la Cámara de Comercio de Bogotá, procedió a cancelar el registro mercantil de la demandada en razón a la aprobación de la rendición de cuentas final de la gestión de la liquidadora con corte al 31 de diciembre de 2016, de ordenó el archivo del expediente del proceso y declaró terminado el proceso liquidatario y adjunto el certificado correspondiente, acto seguido solicitó dar aplicación a la sucesión procesal con los socios propietarios de las cuotas partes de la sociedad.

Sea lo primero señalar que el presente proceso judicial inició antes de la liquidación definitiva de la entidad (Extinta), pues la fecha de radicación fue el 24 de abril de 2015 y la terminación del proceso liquidatario fue el 31 de diciembre de 2016. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, la juez a quo señaló que aun cuando la figura de la sucesión procesal era procedente, desde el inicio del proceso se vinculó a las personas naturales socios de esta para que respondieran en

un eventual caso por las obligaciones que resultaren del proceso.

Frente al recurso, el apoderado indica que ya se cancelaron todas las prestaciones debidas a la demandante conforme a la adjudicación de un porcentaje del inmueble de la entidad demandada, por la suma de \$13.595.980. Sin embargo, tal y como lo indicó la juez de primera instancia el valor citado corresponde a las prestaciones sociales debidas a la actora y no a las indemnizaciones a las que encontró tenía derecho y que frente a dicho tema el apoderado recurrente no tuvo reparo alguno.

Pese a lo anterior, para la sala es menester indicar que , debe tenerse presente que el artículo 28 del C.S.T. establece que *“El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas”*, lo que apunta a que debe estar preparado para el manejo de crisis económicas y ser diligente ante las mismas a efectos de evitar que ello pueda acarrear consecuencias para sus trabajadores.

Al estar la entidad demandada extinta tal y como se probó al interior del proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo en el cual establece la solidaridad entre las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí, de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, y sólo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio, como en el presente caso.

Finalmente, sobre los aportes al sistema de salud, debe recordarse que, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, frente a los aportes a salud, se genera la reparación de perjuicios que acredite el trabajador haber sufrido o el reintegro de gastos en que hubiese tenido que incurrir para el cubrimiento de este riesgo, así lo indicó en sentencia CSJ SL297 de 2018, al señalar:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con los aportes a la salud, la Sala ha considerado que no es dable cancelar directamente al trabajador los aportes a la seguridad social que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque únicamente en casos previamente definidos en la ley se pueden devolver aquellos efectuados de más, pero no puede ordenarse el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinado la Corte que lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.

Lo anterior significa que los aportes en salud implican que la correspondiente EPS hubiera asumido los pagos propios del subsistema de salud en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación al riesgo de salud, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por este concepto, no se impondrá condena alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la demandante no demostró perjuicios por la falta de afiliación al sistema de salud, como tampoco que hubiera cubierto gastos por concepto de atención en salud durante la vigencia del contrato de trabajo, razón por la cual se procederá a modificar la decisión y en su lugar absolver a los demandados por dicho concepto, confirmando en todo lo demás.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

**Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero literal c de la
sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito
de Bogotá D.C., de fecha 07 de diciembre de 2022, para en su
lugar **ABSOLVER** por dicho concepto, de conformidad con lo
expuesto en la parte motiva de esta decisión.

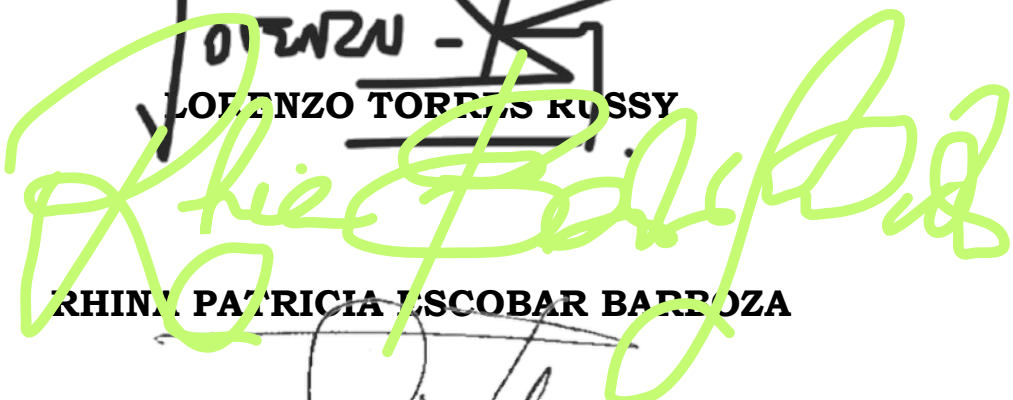
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

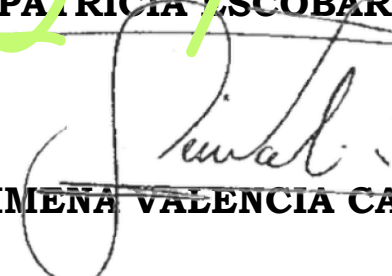
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARROZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN